

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de abril de 1989.

Vengo en indultar a María del Carmen Barandiarán Santiago del resto de la pena que le queda por cumplir, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 21 de abril de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

9717 REAL DECRETO 432/1989, de 21 de abril, por el que se indulta a Francisco Jesús Camacho Martínez.

Visto el expediente de indulto de Francisco Jesús Camacho Martínez, condenado por el Juzgado de Instrucción de Vinaroz, en sentencia de 18 de julio de 1986, como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas en grado de frustración, a la pena de tres meses de arresto mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de abril de 1989,

Vengo en indultar a Francisco Jesús Camacho Martínez del resto de la pena que le queda por cumplir, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 21 de abril de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

9718 ORDEN de 28 de marzo de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 17 de noviembre de 1988, en el recurso número 1.589/1985, interpuesto por el Letrado don Dimas Prieto Nieva, en nombre y representación de doña Eulalia González Garvín.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.589/1985, seguido ante la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, doña Eulalia González Garvín, representada por el Letrado don Dimas Prieto Nieva, y, de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 13 de mayo de 1985 del Subsecretario del Ministerio de Justicia, posteriormente confirmada por el Ministro del citado Departamento en 10 de septiembre de 1985, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Dimas Prieto Nieva, en nombre y representación de doña Eulalia González Garvín, contra la Resolución de 13 de mayo de 1985 del Subsecretario del Ministerio de Justicia, posteriormente confirmada por el Ministro del citado Departamento en 10 de septiembre de 1985, debemos declarar y declaramos que las indicadas resoluciones son conformes al ordenamiento jurídico y, en consecuencia, las confirmamos. Sin imposición de costas.

Esta Resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de Jurisdicción.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Don Juan José González.—Don José Manuel Martínez Pereda.—Don Angel Salas Gallego.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de marzo de 1989.—P. D., (Orden de 19 de septiembre de 1985), el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9719 ORDEN de 19 de abril de 1989 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1989, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este Seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los Seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

El asegurado que habiendo suscrito el Seguro en el Plan de Seguros Agrarios de 1988 no haya declarado ningún siniestro dentro del mismo, gozará de una bonificación del 5 por 100 del coste del Seguro del año 1988 (sin descuentos ni bonificaciones).

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del Seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 19 de abril de 1989.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1989, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de Aceituna de Mesa, contra el riesgo de pedrisco, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos durante el periodo de garantía por el riesgo de pedrisco, sobre la producción real esperada en cada parcela, en cantidad y calidad o únicamente en cantidad, según la opción elegida por el asegurado en el momento de la contratación, entre las dos siguientes:

- Opción A: Daños en cantidad exclusivamente.
- Opción B: Daños en cantidad y calidad.

El asegurado deberá elegir una única opción para toda la producción asegurable.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Daño en cantidad: Es la pérdida en peso sufrida en la producción real esperada a consecuencia del siniestro cubierto, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia del siniestro cubierto, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Plantación regular: La superficie de olivar sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el siniestro garantizado, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Producción real final: Es aquella susceptible de recolección por procedimientos habituales y técnicamente adecuados en la parcela asegurada.

Cuando existan pérdidas en calidad, a efectos del cálculo de la indemnización, éstas se valorarán en kilogramos y minorarán el valor de la producción real final, definido en el párrafo anterior.

Endurecimiento del hueso (estado fenológico «H»): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen dicho estado. Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «H» cuando el estado más frecuentemente observado de los frutos es el comienzo de la lignificación del endocarpio, presentando resistencia al corte.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este Seguro abarca a todas las parcelas de olivar para Aceituna de Mesa en plantación regular, situadas en las siguientes provincias, tanto de secano como de regadío:

Badajoz, Cáceres, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga, Salamanca, Sevilla y Tarragona.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad, anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

Tercera. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables, siempre que cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las correspondientes a las siguientes variedades de Aceituna:

Aloreña, Aragón y similares, Azofairón, Cacerena, Cañivana, Cordobí, Cornezuelo, Cuquillo, Gordal, Gordalilla, Hojiblanca, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana, Morona, Picolimón, Picuda, Rapazalla y Verdial.

No son producciones asegurables las correspondientes a:

- Árboles aislados.
- «Huertos familiares», destinados al autoconsumo.

Quedando por tanto excluidas de la cobertura de este Seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la Declaración del Seguro.

A efectos de aplicación de la tarifa de la opción «B», las distintas variedades se clasifican en los siguientes grupos:

Grupo I: Gordal.

Grupo II: Cacerena, Hojiblanca, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana y Morona.

Grupo III: Resto variedades.

Cuarta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del Seguro los daños producidos por plagas o enfermedades, viento, lluvia, pudriciones, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos,

debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. Período de garantía.—Las garantías del Seguro, tanto para la opción A como para la opción B, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia, y nunca antes de que el cultivo alcance el estado fenológico de endurecimiento del hueso (estado fenológico H).

Las garantías finalizarán para ambas opciones con la recolección y, en su defecto, a partir del momento en que el fruto sobrepase la madurez comercial, teniendo como fechas límite:

- 31 de octubre de 1989, para las variedades de Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana y Gordal.
- 30 de noviembre de 1989, para el resto de las variedades.

Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del Seguro.—El tomador del Seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de Seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de la prima.—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de Seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. Obligaciones del tomador del Seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la Póliza, el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posean en el ámbito de aplicación del Seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la Declaración de Seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de las que componen la explotación; en caso de inexistencia del Catastro o imposibilidad de conocerlo deberá incluir cualquier otro dato que pueda servir para su identificación.

c) Especificar en la Declaración de Seguro el número de árboles que existen en cada parcela.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, dicha fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la Declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general decimoséptima, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del daño por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por

el asegurado, en concordancia con el rendimiento industrial en aceite esperado en cada parcela, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima.-Rendimiento unitario.-Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la Declaración de Seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.-El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro. El valor de la producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el período de carencia por todo tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo como mínimo la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia, así como adjuntando fotocopia de la Declaración de Seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de toma de efecto de la misma.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, ésta se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del Seguro.

Decimotercera. Comunicación de daños.-Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de Seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurado podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirán efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del Seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del Seguro, en su caso.
- Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del Seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo establecido, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

Decimocuarta. Características de las muestras testigo.-Como ampliación a la condición duodécima, párrafo tercero, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquella, obligándose a dejar muestras testigo con las siguientes características:

- Árboles completos, proyección de la copa sobre el terreno, sin ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.
- El tamaño de las muestras testigo no será inferior al 5 por 100 del número total de árboles de la parcela siniestrada, con un mínimo de tres árboles para parcelas menores de 60 árboles.
- La distribución de los árboles elegidos para formar la muestra testigo en la parcela deberá ser uniforme, dejando un árbol de cada 20 a partir de uno elegido arbitrariamente y contabilizando en todas las direcciones.
- Las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población y reflejar proporcionalmente las distintas variedades o cultivares, vecería, edad, marcas.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en la parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente norma específica de peritación de daños.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.-Para que un siniestro sea considerado indemnizable, los daños causados por el riesgo cubierto han de ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parte afectada de la parcela. Si la parte afectada de la parcela asegurada tiene una extensión inferior al 10 por 100 de la superficie de dicha parcela, se considerará, a los efectos expuestos anteriormente, como producción real esperada de referencia el 10 por 100 de la correspondiente a la totalidad de la parcela.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera el siniestro cubierto en la misma parte afectada de la parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

Decimosesta. Franquicia.-En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. Valoración de daños.-El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

1. Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación y cuantificación posterior de los daños, según establece la norma general de peritación.

2. Los daños se evaluarán, según la opción de aseguramiento que conste en la Declaración de Seguro, en la forma siguiente:

Opción A:

Se cuantificarán exclusivamente los daños en cantidad producidos por el pedrisco, reduciéndose a un porcentaje sobre la producción real esperada en la parte afectada de la parcela siniestrada.

Opción B:

1. Daños en cantidad: Se valorarán en la forma indicada para la opción A.

2. Daños en calidad: Se cuantificarán los frutos, existentes en los árboles, que hayan sufrido mermas de calidad a consecuencia del pedrisco, reduciéndose a un porcentaje sobre la producción existente en los árboles de la parte afectada de la parcela siniestrada.

2.1 Si dicho porcentaje resultara superior al 15 por 100 se considerará como pérdida en calidad el 100 por 100 de la producción afectada por el siniestro, que, con posterioridad al mismo, permanezca en el árbol.

2.2 Si dicho porcentaje resultara igual o inferior al 15 por 100 se considerará como pérdida en calidad el porcentaje efectivamente tasado.

Decimotava. Cálculo de la indemnización.-Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

1. Se determinará si los siniestros acaecidos durante el período de garantía tienen la condición de indemnizables, según lo establecido en la condición decimoquinta anterior.

2. Si los siniestros fueran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños evaluados conforme a lo dispuesto en la condición decimoséptima, se obtendrá aplicando a estos los precios establecidos a efectos del Seguro.

El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan. En todo caso, en siniestros amparados por la opción B y cuando existan daños en calidad, se aplicarán con independencia de otras deducciones las siguientes en concepto de aprovechamiento residual:

Si el porcentaje de daños en calidad superara el 15 por 100 señalado en el punto 2.1 de la condición decimoséptima, se deducirá la cantidad de 31 pesetas por cada kilogramo de la producción total existente en los árboles situados en la parte de la parcela asegurada afectada por el pedrisco.

Si el porcentaje de daños en calidad fuera igual o inferior al 15 por 100, tal y como se determina en el punto 2.2 de la condición decimoséptima, se deducirá la cantidad de 15 pesetas por cada kilogramo de fruto que tenga daños en calidad.

El cálculo de las compensaciones y de otras deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de peritación y en la correspondiente norma específica.

Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia y la regla proporcional, cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimonovena. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección, si procediera, en un plazo no superior a siete días, a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del Seguro o persona designada al efecto en la declaración del siniestro con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Asimismo se considerará la estimación de la cosecha realizada por el agricultor.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuran en los documentos de inspección se estará a lo dispuesto en la norma general de peritación.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

En todo caso, si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acacimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Vigésima. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre los Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades definidas en la condición tercera. En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Vigésima primera. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Para la producción objeto de este Seguro se consideran como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Mantenimiento del suelo en adecuadas condiciones, por laboreo tradicional o por otros métodos tales como encespado, acolchado o «mulching», aplicación de herbicidas o por la práctica del «no laboreo».
2. Realización de podas adecuadas en el momento y con la periodicidad que exija el cultivo.
3. Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
4. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento de la plantación en un estado sanitario aceptable.
5. Riegos oportunos y suficientes en plantaciones de regadío, salvo causas de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la Declaración del Seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima segunda. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y, en su caso, por la norma específica para la peritación de Aceituna de Mesa, aprobada por Orden de 16 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Vigésima tercera.—El asegurado que suscriba el Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa en el Plan de Seguros Agrarios de 1989, y no habiendo declarado siniestro, suscriba en 1990 una nueva Declaración de Seguro de esta línea, podrá beneficiarse en dicho año 1990, de una bonificación especial en la cuantía y con los requisitos que se establezcan. Uno de los criterios a tener en cuenta a estos efectos será la adecuada identificación catastral de las parcelas incluidas en el Seguro. Todo ello sin perjuicio de las subvenciones adicionales a las primas que pueda conceder por idéntico motivo el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEXO II TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Aceituna de Mesa

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

PLAN 1989

Ambito territorial	Opción A P ^o Comb.
06 BADAJOZ	
TODAS LAS COMARCAS	1,44
10 CACERES	
TODAS LAS COMARCAS	0,84
14 CORDOBA	
TODAS LAS COMARCAS	2,45
21 HUELVA	
TODAS LAS COMARCAS	0,84
23 JAEN	
1 SIERRA MORENA	
4 ALOEAQUEHADA	2,00
5 ANDUJAR	1,68
11 BAÑOS DE LA ENCINA	1,68
21 CARBONEROS	1,68
24 CAROLINA -LA-	2,16
39 GUARROMAN	1,68
59 MARMOLEJO	1,68
76 SANTA ELENA	2,80
96 VILLANUEVA DE LA REINA	1,68
2 EL CONDADO	
8 ARQUILLOS	1,68
25 CASTELLAR DE SANTISTEBAN	2,80
29 CHICLANA DE SEGURA	2,16
62 MONTIZON	2,16
63 NAVAS DE SAN JUAN	1,68
79 SANTISTEBAN DEL PUERTO	1,68
84 BORTHUELA DEL DUARALIMAR	2,16
94 VILCHES	2,16
3 SIERRA DE SEGURA	
12 BEAS DE SEGURA	2,16
16 BENATAE	2,16
37 GENAVE	2,80
43 HORNOS	2,80
65 ORCERA	2,80
71 PUENTE DE GENAVE	2,80
72 PUERTA DE SEGURA -LA-	2,16
78 -S DE ESPADA- SANTIAGO PONTO	2,80
81 SEGURA DE LA SIERRA	2,80
82 SILES	1,68
91 TORRES DE ALBANCHEZ	2,80
101 VILLARRODRIGO	1,68
4 CAMPIÑA DEL NORTE	
6 ARJONA	1,68
7 ARJONILLA	1,68
10 BAILEN	1,68
27 CAZALILLA	2,16
31 ESCAÑUELA	1,68
32 ESPELUY	2,16
35 FUERTE DEL REY	1,68
40 HIGUERA DE ARJONA	1,68
41 HIGUERA DE CALATRAVA	1,68
49 JABALQUENTO	2,16
55 LINARES	2,16
56 LOPERA	1,68
61 MENGIBAR	2,16
69 PORCUNA	1,68
77 SANTIAGO DE CALATRAVA	1,68
85 TORREBLASCOPEDRO	2,16
100 -VILLARGORDO- VILLATORRES	2,16
5 LA LOMA	
9 BAEZA	2,16
14 BEGÍJAR	2,16
20 CANENA	2,16
46 IBROS	2,16
48 IZNATORAF	2,80
57 LUPION	2,16
74 RUS	2,80
75 SABIOTE	2,80
88 TORREPEROGIL	2,80

Ambito territorial	Opción A P ^o Comb.
92 UBEDA	2,80
95 VILLACARRILLO	2,80
97 VILLANUEVA DEL ARZOBISPO	2,80
6 CAMPIÑA DEL SUR	
3 ALCAUOETE	2,16
50 JAEN	2,16
51 JAMILENA	1,68
58 MANCHA REAL	2,80
60 MARTOS	2,16
66 TORRE DEL CAMPO	1,68
87 TORREDONJIMENO	1,68
98 VILLARDOMPARDO	1,68
7 MAGINA	
1 ALBANCHEZ DE UBEDA	2,80
13 -BEDMAR- BEDMAR-GARCIEZ	2,80
15 BELMEZ DE LA MORALEDA	2,16
17 CABRA DE SANTO CRISTO	2,80
18 CAMBIL	2,16
44 HUELMA	2,16
52 JIMENA	2,80
53 JODAR	2,80
54 LARVA	2,80
90 TORRES	2,80
8 SIERRA DE CAZORLA	
28 CAZORLA	2,16
30 CHILLUEVAR	2,16
42 HINOJARES	2,16
45 HUESA	2,16
47 TRUJELA -LA-	2,16
64 PEAL DE BÉCERRO	2,16
70 POZO ALCON	2,16
73 QUESADA	2,16
80 SANTO TOME	2,80
9 SIERRA SUR	
2 ALCALA LA REAL	1,68
19 CAMPILLO DE ARENAS	2,16
23 -CARCHELEJO- CARCHELES	2,16
26 CASTILLO DE LOCUBIN	1,68
33 FRAILES	2,16
34 FUENSANTA DE MARTOS	2,80
38 GUARDIA DE JAEN -LA-	2,80
64 NGALEJO	2,16
67 PEGALAJAR	2,80
93 VALDEPENAS DE JAEN	2,16
99 VILLARES -LOS-	2,80
29 MALAGA	
TODAS LAS COMARCAS	0,84
37 SALAMANCA	
TODAS LAS COMARCAS	3,60
41 SEVILLA	
TODAS LAS COMARCAS	0,84
43 TARRAGONA	
TODAS LAS COMARCAS	1,56

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Aceituna de Mesa -grupo I-

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

PLAN 1989

Ambito territorial	Opción B P ^o Comb.
06 BADAJOZ	
TODAS LAS COMARCAS	9,08
10 CACERES	
TODAS LAS COMARCAS	6,67
14 CORDOBA	
TODAS LAS COMARCAS	12,60

Ambito territorial	Opción B P ^o Comb.
21 HUELVA	
TODAS LAS COMARCAS	6,67
23 JAEN	
1 SIERRA MORENA	
4 ALDEAQUEMADA	15,58
5 ANGUJAR	9,33
11 BAÑOS DE LA ENCINA	9,33
21 CARBONEOS	9,33
24 CAROLINA -LA-	11,98
39 GUARROMAN	9,33
59 MARHOLEJO	9,33
76 SANTA ELENA	15,58
96 VILLANUEVA DE LA REINA	9,33
2 EL COMADOD	
8 ARQUILLOS	9,33
25 CASTELLAR DE SANTISTEBAN	15,58
29 CHICLANA DE SEGURA	11,98
62 MONTIZON	11,98
63 NAVAS DE SAN JUAN	9,33
79 SANTISTEBAN DEL PUERTO	9,33
84 SORIHUELA DEL GUADALINAR	11,98
94 YILCHES	11,98
3 SIERRA DE SEGURA	
12 BEAS DE SEGURA	11,98
16 BENATAE	11,98
37 GENAVE	15,58
43 HORNOS	15,58
65 ORCERA	15,58
71 PUENTE DE GENAVE	15,58
72 PUERTA DE SEGURA -LA-	11,98
78 -S DE ESPADA- SANTIAGO PONTO	15,58
81 SEGURA DE LA SIERRA	15,58
82 SILES	9,33
91 TORRES DE ALBANCHEZ	15,58
101 VILLARRODRIGO	9,33
4 CAMPIÑA DEL NORTE	
6 ARJONA	9,33
7 ARJONILLA	9,33
10 BAILLEN	9,33
27 CAZALILLA	11,98
31 ESCAÑUELA	9,33
32 ESPELUY	11,98
35 FUERTE DEL REY	9,33
40 HIGUERA DE ARJONA	9,33
41 HIGUERA DE CALATRAVA	9,33
49 JABALQUINTO	11,98
55 LINARES	11,98
56 LOPERA	9,33
61 MENGIBAR	11,98
69 PORCUNA	9,33
77 SANTIAGO DE CALATRAVA	9,33
85 TORREBLASCOPEURO	11,98
100 -VILLARGORDO- VILLATORRES	11,98
5 LA LOMA	
9 BAEZA	11,98
14 BEGIJAR	11,98
20 CANENA	11,98
46 IBROS	11,98
48 IZNATORAF	15,58
57 LUPION	11,98
74 RUS	15,58
75 SABIOTE	15,58
88 TORREPEROGIL	15,58
92 UBEDA	15,58
95 VILLACARRILLO	15,58
97 VILLANUEVA DEL ARZOBISPO	15,58
6 CAMPIÑA DEL SUR	
3 ALCAUOETE	11,98
50 JAEN	11,98
51 JAMILENA	9,33
58 MANCHA REAL	15,58
60 MARTOS	11,98
86 TORRE DEL CAMPO	9,33
87 TORREDONJIMENO	9,33
98 VILLARDOMPARDO	9,33
7 MAGINA	
1 ALBANCHEZ DE UBEDA	15,58
13 -BEDMAR- BEDMAR-GARCIEZ	15,58
15 BELMEZ DE LA MORALEDA	11,98
17 CABRA DE SANTO CRISTO	15,58
18 CAMBIL	11,98
44 HUELMA	11,98
52 JIMENA	15,58
53 JODAR	15,58
54 LARVA	15,58
90 TORRES	15,58

Ambito territorial	Opción B P ^o Comb.
8 SIERRA DE CAZORLA	
28 CAZORLA	11,98
30 CHILLUEVAR	11,98
42 HINOJARES	11,98
45 HUESA	11,98
47 IRUELA -LA-	11,98
66 PEAL DE BECERRO	11,98
70 POZO ALCON	11,98
73 QUESADA	11,98
80 SANTO TOME	15,58
9 SIERRA SUR	
2 ALCALA LA REAL	9,33
19 CAMPILLO DE ARENAS	11,98
23 -CARCHELEJO- CARCHELES	11,98
26 CASTILLO DE LOCUBIN	9,33
33 FRAILES	11,98
34 FUENSANTA DE MARTOS	15,58
38 GUARDIA DE JAEN -LA-	15,58
64 MOALEJO	11,98
67 PEGALAJAR	15,58
93 VALDEPEÑAS DE JAEN	11,98
99 VILLARES -LOS-	15,58
29 MALAGA	
TODAS LAS COMARCAS	6,67
37 SALAMANCA	
TODAS LAS COMARCAS	17,44
41 SEVILLA	
TODAS LAS COMARCAS	6,67
43 TARRAGONA	
TODAS LAS COMARCAS	8,65

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Aceituna de Mesa -grupo II-

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

PLAN 1989

Ambito territorial	Opción B P ^o Comb.
06 BADAJOZ	
TODAS LAS COMARCAS	7,72
10 CACERES	
TODAS LAS COMARCAS	5,67
14 CORDOBA	
TODAS LAS COMARCAS	10,71
21 HUELVA	
TODAS LAS COMARCAS	5,67
23 JAEN	
1 SIERRA MORENA	
4 ALDEAQUEMADA	13,24
5 ANDUJAR	7,93
11 BAÑOS DE LA ENCINA	7,93
21 CARBONEROS	7,93
24 CAROLINA -LA-	10,18
39 GUARROMAN	7,93
59 MARMOLEJO	7,93
76 SANTA ELENA	13,24
96 VILLANUEVA DE LA REINA	7,93
2 EL CONDADO	
8 ARQUILLOS	7,93
25 CASTELLAR DE SANTISTEBAN	13,24
29 CHICLANA DE SEGURA	10,18
62 MONTIZON	10,18
63 NAVAS DE SAN JUAN	7,93

Ambito territorial	Opción B P ^o Comb.
79 SANTISTEBAN DEL PUERTO	7,93
84 SORIHUELA DEL GUADALIMAR	10,18
94 VILCHES	10,18
3 SIERRA DE SEGURA	
12 BEAS DE SEGURA	10,18
16 BENATAE	10,18
37 GENAVE	13,24
43 HORNOS	13,24
65 ORCERA	13,24
71 PUENTE DE GENAVE	13,24
72 PUERTO DE SEGURA -LA-	10,18
78 -S DE ESPADA- SANTIAGO PONTO	13,24
81 SEGURA DE LA SIERRA	13,24
82 SILES	7,93
91 TORRES DE ALBANCHEZ	13,24
101 VILLARRODRIGO	7,93
4 CAMPIÑA DEL NORTE	
6 ARJONA	7,93
7 ARJONILLA	7,93
10 BAILEN	7,93
27 CAZALILLA	10,18
31 ESCARUELA	7,93
32 ESPELUV	10,18
35 FUERTE DEL REY	7,93
40 HIGUERA DE ARJONA	7,93
41 HIGUERA DE CALATRAVA	7,93
49 JABALQUINTO	10,18
55 LINARES	10,18
56 LOPERA	7,93
61 MENGIBAR	10,18
69 PORCUNA	7,93
77 SANTIAGO DE CALATRAVA	7,93
85 TORREBLASCOPEURO	10,18
100 -VILLARGORDO- VILLATORRES	10,18
5 LA LOMA	
9 BAEZA	10,18
14 BEGIJAR	10,18
20 CANENA	10,18
46 IBROS	10,18
48 IZNATORAF	13,24
57 LUPION	10,18
74 RUS	13,24
75 SABIOTE	13,24
88 TORREPEROGIL	13,24
92 UBEDA	13,24
95 VILLACARRILLO	13,24
97 VILLANUEVA DEL ARZOBISPO	13,24
6 CAMPIÑA DEL SUR	
3 ALCAUDETE	10,18
50 JAEN	10,18
51 JAMILENA	7,93
58 MANCHA REAL	13,24
60 MARTOS	10,18
86 TORRE DEL CAMPO	7,93
87 TORREDONJIMENO	7,93
98 VILLARDOMPARDO	7,93
7 MAGINA	
1 ALBANCHEZ DE UBEDA	13,24
13 -BEDMAR- BEDMAR-GARCIEZ	13,24
15 BELMEZ DE LA MORALEDA	10,18
17 CABRA DE SANTO CRISTO	13,24
18 CAMBIL	10,18
44 HUELMA	10,18
52 JIMENA	13,24
53 JODAR	13,24
54 LARVA	13,24
90 TORRES	13,24
8 SIERRA DE CAZORLA	
28 CAZORLA	10,18
30 CHILLUEVAR	10,18
42 HINOJARES	10,18
45 HUESA	10,18
47 IRUELA -LA-	10,18
66 PEAL DE BECERRO	10,18
70 POZO ALCON	10,18
73 QUESADA	10,18
80 SANTO TOME	13,24
9 SIERRA SUR	
2 ALCALA LA REAL	7,93
19 CAMPILLO DE ARENAS	10,18
23 -CARCHELEJO- CARCHELES	10,18
26 CASTILLO DE LOCUBIN	7,93
33 FRAILES	10,18
34 FUENSANTA DE MARTOS	13,24
38 GUARDIA DE JAEN -LA-	13,24
64 MOALEJO	10,18
67 PEGALAJAR	13,24
93 VALDEPEÑAS DE JAEN	10,18
99 VILLARES -LOS-	13,24

Ambito territorial	Opción B P ^o Comb.
29 MALAGA	
TODAS LAS COMARCAS	5,67
37 SALAMANCA	
TODAS LAS COMARCAS	14,82
41 SEVILLA	
TODAS LAS COMARCAS	5,67
43 TARRAGONA	
TODAS LAS COMARCAS	7,34

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Aceituna de Mesa -grupo III-

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

PLAN 1989

Ambito territorial	Opción B P ^o Comb.
06 BADAJOZ	
TODAS LAS COMARCAS	4,09
10 CACERES	
TODAS LAS COMARCAS	3,00
14 CORDOBA	
TODAS LAS COMARCAS	5,67
21 HUELVA	
TODAS LAS COMARCAS	3,00
23 JAEN	
1 SIERRA MORENA	
4 ALDEAQUEMADA	7,01
5 ANDUJAR	4,21
11 BAÑOS DE LA ENCINA	4,21
21 CARBONEROS	4,21
24 CAROLINA -LA-	5,40
39 GUARROMAN	4,21
59 MARMOLEJO	4,21
76 SANTA ELENA	7,01
96 VILLANUEVA DE LA REINA	4,21
2 EL CONDADO	
8 ARQUILLOS	4,21
25 CASTELLAR DE SANTISTEBAN	7,01
29 CHICLANA DE SEGURA	5,40
62 MONTIZON	5,40
63 NAVAS DE SAN JUAN	4,21
79 SANTISTEBAN DEL PUERTO	4,21
84 SORHUELA DEL GUADALINAR	5,40
94 VILCHES	5,40
3 SIERRA DE SEGURA	
12 BEAS DE SEGURA	5,40
16 BENATAE	5,40
37 GENAVE	7,01
43 HORROS	7,01
65 ORCERA	7,01
71 PUENTE DE GENAVE	7,01
72 PUERTA DE SEGURA -LA-	5,40
78 -S DE ESPADA- SANTIAGO PONTO	7,01
81 SEGURA DE LA SIERRA	7,01
82 SILES	4,21
91 TORRES DE ALBANCHEZ	7,01
101 VILLARRODRIGO	4,21
4 CAMPIÑA DEL NORTE	
6 ARJONA	4,21
7 ARJONILLA	4,21
10 BAILEN	4,21

Ambito territorial	Opción B P ^o Comb.
27 CAZALILLA	5,40
31 ESCAÑUELA	4,21
32 ESPELUY	5,40
35 FUERTE DEL REY	4,21
40 HIGUERA DE ARJONA	4,21
41 HIGUERA DE CALATRAYA	4,21
49 JABALQUINTO	5,40
55 LINARES	5,40
56 LOPERA	4,21
61 MENGIBAR	5,40
69 PORCUNA	4,21
77 SANTIAGO DE CALATRAYA	4,21
85 TORREBLASCOPEIRO	5,40
100 -VILLARGORDO- VILLATORRES	5,40
5 LA LOMA	
9 BAEZA	5,40
14 BEGIJAR	5,40
20 CANENA	5,40
46 IBROS	5,40
48 IZNATORAF	7,01
57 LUPION	5,40
74 RUS	7,01
75 SABIDTE	7,01
88 TORREPEROGIL	7,01
92 UBEDA	7,01
95 VILLACARRILLO	7,01
97 VILLANUEVA DEL ARZOBISPO	7,01
6 CAMPIÑA DEL SUR	
3 ALCAUDETE	5,40
50 JAEN	5,40
51 JAMILENA	4,21
58 MANCHA REAL	7,01
60 MARTOS	5,40
86 TORRE DEL CAMPO	4,21
87 TORREDONJINENO	4,21
98 VILLARDOMPARDO	4,21
7 MACINA	
1 ALBANCHEZ DE UBEDA	7,01
13 -BEDMAR- BEDMAR-GARCIEZ	7,01
15 BELMEZ DE LA MORALEDA	5,40
17 CABRA DE SANTO CRISTO	7,01
18 CAMBIL	5,40
44 HUELMA	5,40
52 JIMENA	7,01
53 JODAR	7,01
54 LARVA	7,01
90 TORRES	7,01
8 SIERRA DE CAZORLA	
26 CAZORLA	5,40
30 CHILLUEVAR	5,40
42 HINOJARES	5,40
45 HUESA	5,40
47 IRUELA -LA-	5,40
66 PEAL DE BECERRO	5,40
70 POZO ALCON	5,40
73 QUESADA	5,40
80 SANTO TOME	7,01
9 SIERRA SUR	
2 ALCALA LA REAL	4,21
19 CAMPILLO DE ARENAS	5,40
23 -CARCHELEJO- CARCHELES	5,40
26 CASTILLO DE LOCUBIN	4,21
33 FRAILES	5,40
34 FUENSANTA DE MARTOS	7,01
38 GUARDIA DE JAEN -LA-	7,01
64 NOALEJO	5,40
67 PEGALAJAR	7,01
93 VALDEPEÑAS DE JAEN	5,40
99 VILLARES -LOS-	7,01
29 MALAGA	
TODAS LAS COMARCAS	3,00
37 SALAMANCA	
TODAS LAS COMARCAS	7,85
41 SEVILLA	
TODAS LAS COMARCAS	3,00
43 TARRAGONA	
TODAS LAS COMARCAS	3,89